

///nos Aires, 5 de marzo de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de fs. 292/299 en cuanto decretó el procesamiento de L. A. C. en orden al delito de lesiones culposas y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.-).

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el recurrente y tras la exposición de agravios, el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

I. El 18 de octubre de 2010 se produjo una colisión entre el colectivo de la línea ....., conducido por H. S. A. G. –cuyo sobreseimiento se encuentra firme-, quien circulaba por la Avenida ....., y la ambulancia ..... tripulada por L. A. C. sobre la calle ..... a raíz de lo cual varios pasajeros y el último de los imputados sufrieron lesiones.

No es materia de controversia que el rodado de emergencia se trasladaba con sirenas y balizas encendidas hacia ..... al haber sido convocada ..... y que la señal del semáforo de la avenida mencionada se encontraba en verde para los vehículos que por allí transitaban.

El art. 61 de la ley 24.449, en lo que aquí interesa, establece que “...*Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver... Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias...*”

Es claro que ante una emergencia las ambulancias tienen permitido no respetar determinadas reglas como ser, vgr., los límites de velocidad establecidos por la legislación y que los demás conductores deben

facilitarles, dentro de sus posibilidades, la circulación.

Ahora bien, como la propia norma establece, deben extremar los recaudos para evitar producir daños mayores que aquél que están llamados a neutralizar y no implica, en modo alguno, que tienen la facultad de desconocer la manda del inciso b) del art. 39 de la misma ley, es decir, “...*circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.*”.

En el presente caso, las constancias de la causa indican, con la convicción propia de esta instancia, que C. creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se tradujo en la afectación al bien jurídico protegido.

Cierto es que transitaba con las sirenas y balizas encendidas mas ello no lo exime del deber de detener la marcha cuando la situación así lo exija. Y en este sentido, existen circunstancias específicas que deben destacarse pues son relevantes para decidir la cuestión: la primera, que en el carril de la avenida inmediato a la acera se detuvo un colectivo de la línea ....., que habría cedido el paso, en tanto el perteneciente a la línea ..... transitaba por el carril lindero a la línea divisoria con la mano contraria; la segunda, la zona del transporte en donde impactó la ambulancia, esto es, la puerta de descenso de pasajeros ubicada en la mitad del lateral (ver informe de fs. 210/211 y vistas fotográficas de fs. 274/281).

Se infiere de ello que al divisar que el primer colectivo se había detenido, continuó la marcha sin prestar la atención debida al tránsito de los restantes carriles pues el lugar donde colisionó demuestra que el colectivo conducido por A. G. ya estaba traspasando el cruce de las arterias –con la señal lumínica del semáforo habilitándolo, vale la pena reiterar- por lo que nunca hubiera podido cederle el paso.

No es ocioso, por lo demás, señalar lo informado por el Director General del SAME con relación al Manual Operativo del Departamento de Transporte: “... *un equipo de emergencia no sólo tiene que estar al tanto de todo lo que hace a la conducción del móvil al lugar de los hechos, sino que tiene que saber llegar rápidamente y sin exponer la vida de la tripulación,*

*Poder Judicial de la Nación*

*suya, ni la del paciente...Tener sirenas y luces de emergencia no significa que se pueda ir a cualquier velocidad o conducir en forma irresponsable...*”(fs. 163).

**II.** Con relación al monto del embargo, toda vez que el impugnante omitió efectuar crítica alguna a su respecto, corresponde tener por desistido el recurso de apelación con relación al punto IV de la resolución apelada.

Por las razones expuestas, al tener *prima facie* acreditada la materialidad del suceso y la responsabilidad que le cupo al imputado en él, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. Confirmar** el auto de fs. 292/299 en cuanto fuera materia de recurso.

**II. Tener por desistido** el recurso interpuesto a fs. 304/311 con relación al monto del embargo.

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las notificaciones de estilo y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Doctor Carlos Alberto González no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia al encontrarse en uso de licencia y el Dr. Julio Marcelo Lucini integra esta Sala por disposición de la Presidencia de la Cámara del 17 de noviembre de 2011.

USO OFICIAL

ALBERTO SEIJAS

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

Yael Bloj  
Secretaria de Cámara